

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025



REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

Art. 1 Finalidad

El Comité de Disciplina es el órgano jurisdiccional de rango superior de la FEDERACIÓN ARAGONESA DE AUTOMOVILISMO (F.A.D.A.). Ejerce su potestad en materia técnico-deportiva, disciplinaria y de consulta y asesoramiento por aplicación de la Ley del Deporte de Aragón y sus disposiciones de desarrollo, Código deportivo Internacional (CDI) y disposiciones de la FIA, de esta F.A.D.A. y sus Estatutos, sobre todas aquellas entidades y personas físicas que formen parte de su estructura orgánica y que desarrollan integradas en ella la modalidad del automovilismo deportivo en todas sus facetas.

Art. 2 Ámbito de actuación

Su ámbito de actuación se extenderá al conjunto del territorio de Aragón, ejerciendo su potestad sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la F.A.D.A., los clubes deportivos, los deportistas, técnicos y directivos, los jueces y oficiales, y en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

El Comité de Disciplina tendrá su sede en Zaragoza, en el domicilio de la F.A.D.A., que queda designado para todo tipo de notificaciones.

De forma extraordinaria, y cuando las circunstancias lo pudieran aconsejar, el Comité de Disciplina podrá reunirse en cualquier lugar del territorio de Aragón.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, también ejercerán la potestad disciplinaria:

- A. Los comisarios oficiales y jueces durante el desarrollo de las pruebas y competiciones, sobre los participantes en las mismas, con sujeción a las reglas establecidas para cada modalidad.
- B. Los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores.
- C. Sobre las mismas personas y entidades que la F.A.D.A., sobre esta misma y sus directivos.

Art. 3 Constitución

El Comité de Disciplina estará adscrito orgánicamente a la F.A.D.A. y ejercerá sus funciones y competencias en total libertad e independencia de ella.

El comité de Disciplina estará formado por un Presidente, un Vice-Presidente, cuatro vocales y un Secretario. El Secretario actuará de vocal-asesor, con voz y sin voto. Sólo en caso de contar con tan sólo dos miembros en el comité el Secretario podría tener voto. Se recomienda que la función de secretario del Comité la ostente el Secretario General de la F.A.D.A..

Los Vocales-Miembros del Comité serán nombrados y destituidos por el Presidente de la F.A.D.A., a propuesta de su Junta Directiva.

Art. 4 Régimen económico

El Comité de Disciplina deberá ser dotado por la F.A.D.A. de todos aquellos medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su correcto, normal y adecuado funcionamiento.

Los vocales miembros no serán remunerados, pero podrán percibir dietas por asistencia a sus reuniones, en los términos y forma que se establezca posteriormente en la normativa correspondiente.

La duración del mandato y las causas de cese de los miembros del comité de Disciplina serán las siguientes:

Art. 5 Período de actuación

5.1 La duración del mandato de los Vocales-miembros del Comité será de cuatro años, coincidiendo con el mandato de la Junta Directiva de la F.A.D.A.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

5.2 Los vocales-miembros cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:

1. Transcurso del término temporal de su mandato.
2. Fallecimiento.
3. Dimisión.
4. los Vocales-miembros podrán ser suspendidos o cesados en sus cargos a través del expediente oportuno, en caso de que incurran en infracciones graves o muy graves a la disciplina deportiva, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas.
El conocimiento del eventual expediente corresponderá al Comité de Disciplina.
Las vacantes que se puedan originar por las causas previstas en los apartados 2 y 3 del serán cubiertas de forma inmediata en la siguiente reunión de la Junta Directiva o Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

Art. 6 Constitución

El Comité de Disciplina estará válidamente constituido con la presencia de al menos tres de sus Vocales-miembros. Para el tratamiento y desarrollo de cada asunto, el Comité convocado estará formado por el Presidente y dos vocales (uno de ellos puede ser el Vice presidente). En caso de no poder estar presente el Presidente su puesto será ocupado por el Vice-Presidente, ostentando el cargo de Presidente del Comité. Si por causas de fuerza mayor no pueden asistir ni el Presidente ni el Vice-Presidente el comité lo formarán tres vocales y elegirán de entre ellos a uno que actuará como Presidente, quien dirigirá los debates, actuará como portavoz del Tribunal y cuyo voto tendrá carácter dirimente en caso de empate.

A las sesiones del Comité podrá asistir un responsable deportivo de la F.A.D.A., que participará con voz pero sin voto.

Asimismo, cuando el asunto a debatir lo requiera, y con objeto de ser asesorado técnicamente, el Comité podrá requerir la presencia de cualquier persona o representante de entidades integradas en la estructura orgánica de la F.A.D.A. Sus informes, dictámenes, asesoramientos y opiniones no serán vinculantes para el Comité.

Art. 7 Funciones

El Comité de Disciplina de la F.A.D.A. está facultado para evacuar consultas, juzgar, investigar y, en su caso, sancionar o corregir dentro de las competencias concedidas por la legislación vigente.

Ejercerá dicha potestad sobre las personas y Entidades pertenecientes a la F.A.D.A. de la siguiente manera:

- a) En materia disciplinaria. Actuará como órgano de primera instancia, promoviendo la apertura e incoación de los procedimientos oportunos, que podrán ser iniciados de oficio, a instancia de parte o a requerimiento de la Administración Deportiva competente.
Con el objeto de determinar la existencia o no de hechos que pudieran ser sancionables, se podrán iniciar con carácter previo diligencias informativas o indagatorias.
Las resoluciones adoptadas en esta materia podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación de F.A.D.A. o el órgano competente del Gobierno de Aragón, en forma y plazos que se indican más adelante.
Actuará como órgano de segunda instancia en los casos en los que así venga establecido en la normativa vigente.
- b) En materia consultiva. También podrá actuar, con carácter extraordinario, como órgano de consulta o asesoramiento, a petición de la Junta Directiva, en aquellos asuntos relacionados con el automovilismo deportivo que no interfieran en su labor jurisdiccional, y de manera no vinculante.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

DE LAS FALTAS (INFRACCIONES)

Art. 8 Calificación

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 9 Infracciones comunes muy graves

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas.
El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
Se considerarán también como autores de esta falta los organizadores, comisarios u oficiales que permitan la participación en una prueba de un deportista, comisario u oficial que se encuentre bajo sanción de suspensión de licencia o de inhabilitación para tomar parte en ella.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simple acuerdo el resultado de una prueba o competición.
- d) Las agresiones, comportamientos, actitudes y gestos antideportivos o agresivos de federados, o de personas físicas que formen parte de la estructura orgánica de la F.A.D.A. ya sea, en ambos casos, por derecho propio o en calidad de representantes de entidades, dirigidos contra los oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público.
Se entenderán incluidos dentro del concepto de Autoridades deportivas, a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, oficiales, deportistas, federados, así como de cualquier persona física que forme parte de la F.A.D.A., ya sea por derecho propio o en calidad de representante de alguna Entidad que inciten a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias que pudiera hacer la F.A.D.A. para constituir una selección deportiva regional.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas, y la reiteración, por más de dos veces en la misma temporada, del uso de combustibles no autorizados.
A todos los efectos se considerarán autores de esta falta, y de las contenidas en los dos apartados siguientes, tanto a los deportistas como a los Concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que reiteren más de dos veces en la misma temporada el uso de combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas, salvo prueba en contrario.
- j) La suplantación y la sustitución no autorizada de personas inscritas en una prueba.
- k) La incomparecencia, o la retirada justificada de las pruebas o competiciones, habiéndose inscrito previamente en las mismas.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

- l) La inejecución de las resoluciones adoptadas por el órgano competente del Gobierno de Aragón, Comité de Disciplina y Apelación de la F.A.D.A., siempre que estas últimas tengan el carácter de firmeza.
- m) La participación en competiciones o sus entrenamientos bajo el efecto de sustancias calificadas de dopaje, por estar incluidas en la relación que a estos efectos se emita por la R.F.E.D.A., y siempre y cuando se hayan detectado tales sustancias conforme al procedimiento que se regule en el Reglamento Antidopaje federativo y/o en la normativa regional o, en su defecto, estatal aplicable, así como los actos encaminados a promocionar o incitar el consumo o utilización de estos productos o sustancias, o a entorpecer el desarrollo de los controles exigidos por órganos y personas competentes, o la negativa a someterse a los mismos.
- n) Organizar o tomar parte en pruebas regionales que no cuenten con el debido Permiso de Organización de la F.A.D.A., o con los seguros pertinentes establecidos en la misma.
- o) El incumplimiento por parte de cualquier persona física o Entidad que forme parte la F.A.D.A., o de su estructura orgánica de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, o de disposiciones estatutarias reglamentarias, siempre que revistan especial gravedad.
- p) El incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como las demás Autoridades deportivas, dentro de las que se encuentra el Comité de Disciplina y Apelación.
Se entenderá que hay reiteración en la desobediencia si la orden ha de darse tres o más veces antes de ser cumplida.
- q) Ser objeto, dentro de la misma temporada deportiva, de tres exclusiones de pruebas, sea cual sea su rango o especialidad o la causa de la exclusión.
- r) Cualquier acción u omisión realizada durante el transcurso de una prueba que, sin causa justificada, ponga en peligro la integridad física de los otros participantes, de los oficiales actuantes o del público asistente.
- s) Realizar entrenamientos de toda clase, o pruebas de coches de carreras, en vías públicas abiertas al tráfico y en los días y horas no indicados al respecto.

Art. 10 Infracciones específicas muy graves

Se considerarán como infracciones específicas muy graves las siguientes:

A) Específicas para federativos:

1. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
2. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de las Administraciones públicas, de sus Organismos Autónomos, o de cualquier otro modo concedido con cargo a los Presupuestos de dichas Administraciones.
3. El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la F.A.D.A. sin la reglamentaria autorización.
4. La no expedición injustificada de una licencia.
5. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter autonómico sin la reglamentaria autorización.

B) Específicas para organizadores:

1. El impago de dieta a oficiales, la no entrega de trofeos que se hallasen establecidos, ofrecidos o anunciados para una prueba.
Se considerarán autores de esta falta disciplinaria la Entidad organizadora y los miembros del Comité Organizador de la misma.
2. La participación en la prueba organizada de oficiales, deportistas o Concursantes que no cuenten con la licencia adecuada correspondiente.

C) Específicas para Comisarios y Oficiales:

La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los Oficiales y Comisarios actuantes en una prueba que resulte plasmada en resoluciones expresas.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de sus consecuencias de sus actos, las entidades y Comités Organizadores que los hubieren designado.

D) Específicas para Deportistas:

La participación en pruebas sin autorización expresa de la F.A.D.A..

Art. 11 Infracciones comunes graves

Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como demás Autoridades deportivas, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición, y específicamente al Comité de Disciplina y Apelación, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
- b) Los actos notorios o públicos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivo.
- c) La manipulación y/o alteración ya sea personalmente o a través de persona impuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, aún en el caso de que sólo alteren o modifiquen y no mejoren las prestaciones o el rendimiento de los vehículos o de cualquiera de sus componentes, o el empleo de combustibles no autorizados.
A todos los efectos se considerarán autores de esta falta los deportistas y los Concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que usen combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas.
- d) Los insultos, amenazas, ofensas, o ejecución de actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la F.A.D.A. o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades.
Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas, que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.
- e) Las protestas, intimidaciones, coacciones o actitudes pasivas, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de una prueba, competición o manifestación deportiva de cualquier índole.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- g) Cualquier conducta objetivamente considerada como gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.
- h) La violación de secreto en asuntos que se conozcan, por razón de la pertenencia a cualquiera de los órganos de la F.A.D.A.
- i) La mala fe en la conservación de instalaciones deportivas que produzca roturas o deterioros palpables en las mismas.
- j) Faltar a la verdad en las declaraciones que se plasmen en documentos oficiales, así como la manipulación o alteración del contenido de los mismos, entendiéndose por tales los boletines de inscripción, fichas médicas o cualquier otro con relevancia deportiva.
- k) La realización de publicidad de la clasificación final de un Campeonato, Copa, Trofeo, u Open de Aragón, antes de que haya finalizado la última prueba, y la clasificación final haya sido confirmada definitivamente por la F.A.D.A. y asimismo, cualquier omisión o adición en la publicidad, que pueda crear confusión en la opinión pública sobre el acontecimiento deportivo publicitado.
- l) El pago de inscripciones o de cauciones de reclamación de cheques, pagarés u otros medios de pago,

Art. 12 Infracciones específicas graves

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

Se considerarán como infracciones específicas graves las siguientes

A) Específicas para federativos:

1. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
2. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto.

B) Específicas para Comisarios y Oficiales.

1. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones, por parte de los oficiales y Comisarios actuantes en una prueba, cuando no sea calificada como falta muy grave.
2. La incomparecencia en competiciones a las pruebas para las que haya sido debidamente designado y/o la ausencia injustificada durante el desarrollo de las mismas.

Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de las consecuencias de sus actos, las Entidades y Comités Organizadores que los hubiesen designado.

Art. 13 Infracciones leves

Se considerarán como infracciones leves a las reglas del juego o competiciones o a las normas generales deportivas:

- a) Las observaciones formuladas a Oficiales, Directivos y Autoridades deportivas en ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.
- b) La ligera incorrección con el público, así como otros deportistas, compañeros o subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de oficiales, Directivos y Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Las que con tal carácter se establezcan en los Reglamentos particulares de cada prueba, como infracción a las normas que rigen las competiciones y manifestaciones automovilísticas y la conducta deportiva a observar.
- f) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable, la mera ignorancia o desconocimiento acreditado de las normas y reglas que rigen el automovilismo en general o la especialidad deportiva en la que participe el encausado en particular.
- g) El organizador que publicite el nombre de un Concursante o conductor sin haber recibido la inscripción formal del mismo.

DE LAS SANCIONES

Art. 14 Tipos de sanciones

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a los presentes Estatutos son:

1. Genéricas:

- a) Apercibimiento
- b) Amonestación pública
- c) Multa
- d) Inhabilitación temporal

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

- e) Suspensión temporal de licencia federativa o de habilitación equivalente.
- f) Inhabilitación definitiva.
- g) Privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente.
- h) Privación definitiva de Títulos y Campeonatos.

2. Específicas para faltas cometidas durante el desarrollo de pruebas o competición.

- a) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, y/o trofeos en la clasificación.
- b) Pérdida de la categoría de la propia prueba, competición, campeonato o certamen.
- c) Clausura del circuito o del recinto deportivo.
- d) Prohibición temporal del acceso a un circuito o a un recinto deportivo.

Art. 15 Sanciones por infracciones muy graves

A las infracciones comunes muy graves, y a las específicas de organizadores, Comisarios, Oficiales y Deportistas, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multa de 3.005 Euros a 30.050 Euros.
- b) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, y/o trofeos en la clasificación.
- c) Prohibición de acceso a los circuitos o a los recintos deportivos en los que se desarrollan las pruebas y/o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- d) Inhabilitación, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- f) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente igualmente a perpetuidad.
Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
A estos efectos se considerará que concurre tal reincidencia, cuando una persona haya sido objeto de sanción firme por falta muy grave, ya sea de la misma o diferente naturaleza, más de dos veces durante una misma temporada deportiva, o más de tres veces durante cuatro temporadas consecutivas, o por falta grave de la misma o diferente naturaleza, más de tres veces durante una misma temporada deportiva o más de seis veces durante cuatro temporadas consecutivas.
- g) Clausura del circuito o recinto deportivo por un período de un mes a un año.

Art. 16 Sanciones por infracciones específicas muy graves de los directivos

Por la comisión de las infracciones específicas muy graves de los directivos podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

Art. 17 Sanciones por infracciones graves

A las infracciones graves, comunes o específicas corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública
- b) Multa de 601 a 3.005 Euros.
- c) Exclusión o pérdida de puntos, puestos y/o trofeos en la clasificación de prueba en la que se producen los hechos.
- d) Clausura del circuito o del recinto deportivo hasta un mes.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

- e) Inhabilitación, por un tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años para que el sancionado pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo tiempo.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o equivalente, con carácter temporal, por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Art. 18 Sanciones por infracciones leves

A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones

- a) Apercibimiento
- b) Multa de hasta 601 Euros
- c) Inhabilitación, por tiempo no superior a un mes, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.
Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo máximo de un mes, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Art. 19 - Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

19.1 Para una misma infracción podrán acumularse de modo simultáneo, o con carácter subsidiario una de otras, una o varias de las sanciones que estén previstas para cada categoría de faltas de forma congruente con la gravedad de la misma.

19.2 La sanción de multa podrá imponerse, también de forma principal o accesoria pero, en todo caso, el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, implicará, mientras dure, la suspensión de licencias federativas o habilitaciones equivalentes así como la inhabilitación por mismo período de los sancionados morosos.

19.3 A partir de un mes de demora, el impago de multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

19.4 En todo caso, se entenderá que el Concursante es responsable subsidiario del pago de las multas impuestas a los miembros de su equipo, y quedará obligado en los mismos términos establecidos en los dos puntos anteriores.

19.5 En todo caso, las multas, entendidas como sanciones únicas, principales, subsidiarias o accesorias de otras, deberán imponerse dentro de los límites cuantitativos vigentes en cada momento, y considerando especialmente la situación económica del sancionado y la gravedad de la infracción y con estricto respeto de lo dispuesto en la Legislación aplicable en materia de Disciplina Deportiva.

19.6 La sanción de inhabilitación a perpetuidad y la de privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente, deberá ser acordada por el Comité de Disciplina en pleno, el cual quedará válidamente constituido por la presencia de la mitad más uno de sus miembros, y el acuerdo deberá tomarse por mayoría absoluta de los comparecientes. Cabrá la posibilidad de formulación de votos particulares.

Para tal reunión decisoria se hará llegar con siete días de antelación a la fecha de la reunión a todos los miembros del órgano, copia estrictamente confidencial del expediente.

Art. 20 Medidas cautelares

20.1 Son medidas cautelares que pueden ser adoptadas para garantizar los resultados de un procedimiento, las siguientes:

- a) Precintado de vehículos participantes.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

- b) Precintado de piezas extraídas de los vehículos participantes.

20.2 Las medidas cautelares podrán ser acordadas por el Colegio de Comisarios Deportivos de una prueba o por el Comité de Disciplina, previa audiencia del o de los interesados.

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 21 Principios sancionadores

En la determinación de la responsabilidad derivada de las Infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Para establecimiento de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares características en el orden deportivo.

Art. 22 Extinción de responsabilidad

La responsabilidad disciplinario-deportiva se extingue:

- a) Por el incumplimiento de las sanciones impuestas.
- b) Por la prescripción de las infracciones.
- c) Por la prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del sancionado.
- e) Por las causas previstas en la Legislación autonómica vigente en cada momento.

Art. 23 Plazos de prescripción

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a su comisión.

- a) El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta al mismo, volverá a correr el plazo de la prescripción, que se interrumpirá de nuevo en caso de reanudarse la tramitación del procedimiento.
- b) Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes según se trate de las que corresponden a faltas muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en el que adquiriera firmeza la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.
- c) En caso de que una persona o Entidad que siendo objeto de un procedimiento sancionador, o habiendo sido ya objeto de sanción firme, decidiese voluntariamente renunciar a su licencia o a la calidad en virtud de la cual formaba parte de la F.A.D.A. y en consecuencia de la cual estaba sometido a su potestad disciplinaria, y abandonar la misma, no le computará el tiempo que permanezca fuera de la Federación a efectos de prescripción en caso de que regrese o pretenda regresar o reincorporarse antes de tres años después de haberse separado voluntariamente de la misma.

Art. 24 Circunstancias modificativas de la responsabilidad

24.1 Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.

24.2 Se considerarán en todo caso como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia.
Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.
La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de los últimos cuatro años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b) La premeditación.
Existirá premeditación, cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado con anterioridad, aunque sea casi inmediata a la comisión de la infracción, acciones u omisiones claramente encaminadas a la preparación de la misma.
- c) La alevosía.
Existirá alevosía cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado acciones u omisiones claramente encaminadas a garantizar los resultados de la infracción en perjuicio del sujeto pasivo, o a impedir que se identifique el autor de la misma.
- d) Precio o acuerdo simple.
Concurrirá esta circunstancia cuando el autor de una falta haya sido movido a su comisión mediante pago de un previo, o por acuerdo simple con otra persona o Entidad.
En los casos en los que concurra esta circunstancia, la persona o personas con quienes se hubiese pactado el acuerdo o de quienes se hubiese recibido el precio, también sean enjuiciadas como coautoras de la infracción que se haya cometido.

Art. 25 Régimen de suspensión de las sanciones

25.1 La mera interposición de reclamaciones o recursos no paralizará ni suspenderá la ejecución de las resoluciones.

25.2 De oficio, o a petición fundada y expresa del interesado, el Comité de Disciplina podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas

25.3 Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o posible reparación.

25.4 Al dictar el acuerdo de suspensión de la ejecución de una sanción el comité podrá acordar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la conservación del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

Art. 26 Aplicación condicional de las sanciones

En los casos en que concurran los siguientes requisitos:

1. Que se trate de la primera vez que una persona o entidad es sancionada.
2. Que la sanción se deba a falta leve o grave castigada con multa inferior a 1.202 Euros, o una sanción inferior a seis meses de inhabilitación o privación de licencia.
3. Que el interesado lo solicite expresamente.

El Comité de Disciplina podrá condicionar el cumplimiento de todas o de algunas de las sanciones impuestas, o de alguna parte de ellas, al hecho de que durante un determinado período de tiempo, que no podrá exceder de la duración de las sanciones, el interesado no incurra en ninguna otra infracción disciplinaria, de la misma naturaleza, y siempre que se aprecie la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad u otras de especial consideración que así lo aconsejen.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

En caso de no incurrir alguna durante el periodo establecido, se entenderá cumplida la sanción aplicada condicionalmente.

Por el contrario, en caso de cometer el interesado dentro del período de duración de la sanción alguna infracción disciplinaria por la que llegase a ser sancionado, deberá cumplir íntegramente la sanción impuesta por la nueva infracción y la sanción cuyo cumplimiento estaba condicionado. Y ello, aunque la firmeza de la sanción que se deba aplicar a esta infracción se alcance fuera de dicho periodo.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 27 Procedimientos de actuación

Las actuaciones de los Colegios de Comisarios Deportivos durante el transcurso de las pruebas o competiciones en materia técnico-deportiva y del Comité de Disciplina (CD) en las materias técnico-deportivas en vía disciplinaria en primera instancia, se registrarán por los procedimientos que a continuación se detallan.

Art. 28 Restricciones

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al contenido de los presentes artículos y a lo dispuesto en la Ley del Deporte de Aragón y normas que la desarrollan en materia disciplinaria.

Art. 29 Disposiciones generales

1ª. El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se iniciará por el órgano competente, bien por su propia iniciativa, de oficio, o como consecuencia de orden superior o denuncia motivada.

2ª. Se deberá de respetar, en todo caso, el trámite de audiencia y del derecho a reclamación de los interesados en aquellas intervenciones necesarias para garantizar el normal desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas.

3ª. El interesado deberá tener conocimiento de los hechos que se le imputan, así como las pruebas que existen al respecto, pudiendo hacer las manifestaciones que estimen oportunas en defensa de su derecho.

4ª. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CD.

5ª. Las reclamaciones, las intenciones de apelar, las apelaciones, en sí mismas, y las denuncias formuladas en materia disciplinaria, deberán presentarse en forma escrita ante la Autoridad correspondiente y en los plazos señalados al efecto.

6ª. Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

7ª. Cualquier persona o entidad, cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento de los definidos a continuación, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

8ª. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal la existencia de aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento según las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el caso de que acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Art. 30 Normas especiales en materia técnico-deportiva

Los procedimientos en estas materias se regularán necesariamente por las normas contenidas en los artículos 12 y siguientes del Código Deportivo Internacional (CDI). En todo caso, deberán cumplimentar las siguientes reglas generales:

En materia de reclamaciones y con independencia de las actuaciones de oficio, la legitimación activa y pasiva corresponderá al Concursante (o representante debidamente habilitado). Se entenderá como Concursante al titular de la licencia de tal categoría que figure en los archivos de la F.A.D.A.

En las reclamaciones, que se planteen en esta materia, deberá prestarse previamente una caución por el interesado, que le será restituida al finalizar el expediente si se reconoce el fundamento de la misma. Si la se desestimar, podrá ser retenida la caución entregada en su totalidad o en parte, a criterio del Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba o del Comité de Disciplina, en su caso.

Art. 31 Procedimiento ordinario

El Comité de Disciplina resolverá a través del procedimiento ordinario la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, ocurridas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de la actividad deportiva, en todas sus facetas, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento las infracciones que hubieran cometido en el transcurso de la prueba, competición o certamen, ya sea en sus preliminares, durante su desarrollo o después de su terminación.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente, de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de la Administración Deportiva competente. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivado.
2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de unas diligencias informativas antes de dictar la providencia en que se pronuncie sobre la incoación del expediente disciplinario, en asimismo, o, en su caso, sobre el archivo de las actuaciones.
3. La providencia de incoación, que será notificada al interesado, deberá contener el nombramiento del Instructor del expediente, un resumen sucinto de los hechos imputados, de los Artículo infringidos y las sanciones que puedan ser impuestas.
Asimismo, se le pondrá de manifiesto su derecho a examinar el expediente, en el plazo preclusivo de siete días subsiguientes a la fecha de la notificación de la incoación del expediente y a evacuar en forma escrita las manifestaciones que estime oportuno en defensa de su derecho.
4. Al instructor le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de las correspondientes providencias de nombramiento, ante el Comité de Disciplina, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la recusación al interponer al recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que pongan fin al procedimiento.

5. Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá acordarse en cualquier momento del procedimiento, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.
6. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
7. El Comité de Disciplina se reunirá dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que el interesado haya efectuado sus alegaciones, o a aquella en la que finalizará el plazo para poder realizarlas, con el objeto de debatir y resolver el expediente en cuestión.
8. De forma excepcional, y si el Comité de Disciplina lo estimara conveniente, podrán los interesados, personalmente o a través de representante debidamente acreditado, comparecer en el acto de la reunión del Comité de Disciplina con el objeto de ser oídos. Asimismo, se podrán aportar escritos y documentos hasta la fecha de la reunión señalada.
9. Para resolver, el Comité de Disciplina tendrá en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:
 - a) Las actas de la prueba.
 - b) El informe del Delegado de Comisión nombrado por la F.A.D.A.
 - c) Las alegaciones de los interesados.
 - d) Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente por el Comité.
 - e) Asimismo, podrá ser examinado cualquier medio de reproducción audiovisual que permita tener un conocimiento de los hechos ocurridos, y cuyo valor probatorio será apreciado por el propio Comité.
10. La resolución del Comité de Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Art. 32 El procedimiento extraordinario

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de la Administración Deportiva competente.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
2. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
3. La providencia de incoación se inscribirá en un Registro controlado por el Comité de Disciplina.
4. Al instructor le es de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la alegación de la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

5. Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.
6. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación u comprobación de los hechos, así como la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
7. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con la suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.
En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.
8. El Comité de Disciplina podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.
9. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Comité de Disciplina.
En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de Resolución que será notificada a los interesados, para que en un plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.
10. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina, al que unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.
11. La resolución del Comité de Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente de la elevación del expediente por el Instructor.

DE LAS PROVIDENCIAS, RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Art. 33 Motivación de providencias y resoluciones

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación el Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga la normativa autonómica sobre Disciplina deportiva y legislación concordante.

Art. 34 Contenido de las notificaciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan contra ella, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo de interposición.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

Art. 35 Plazo, medio y lugar para las notificaciones

35.1 En materia técnico-deportiva.

Las notificaciones que se produzcan en esta materia, se registrarán en cuanto a los plazos medios y lugares para realizarlas, por las disposiciones del Código Deportivo Internacional y reglamentos aplicables a los Campeonatos, Copas, y Trofeos de Aragón.

35.2 En materia disciplinario-deportiva:

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación de procedimiento administrativo común.
3. Las notificaciones personales se realizarán a los domicilios que los licenciados tengan manifestado a la F.A.D.A., y se realizarán por medio de correo certificado, telegrama, telefax o teles o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción.
4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los interesados podrán designar un domicilio a efectos de notificaciones para ser utilizado durante la tramitación de un determinado procedimiento, siempre que lo hagan de forma expresa y escrita, y dentro del territorio de Aragón.
5. En los casos en que un interesado no tuviera domicilio declarado en la F.A.D.A., o éste resultase desconocido, o las notificaciones en él realizadas fuesen infructuosas, y siempre que se respete el derecho al honor y a la intimidad de la persona afectada, las notificaciones podrán hacerse por medio del tablón de anuncios oficial de la F.A.D.A.
6. Cuando haya de emplearse este medio de notificación, se entenderá que se produce la plena eficacia notificadora, a efectos de cómputo de plazos de toda índole, transcurridos siete días naturales después de la publicación de la providencia o resolución en el tablón de anuncios oficial de la F.A.D.A.

35.3 En todo caso. Excepcionalmente, si la notificación no pudiera ser realizada personalmente por causas imputables al propio interesado, la misma podrá ser publicada en el tablón oficial de anuncios correspondiente a efectos de notificación, no pudiendo los afectados alegar ignorancia o desconocimiento por tal causa.

La plena eficacia notificadora de la publicación en un tablón de anuncios, a efectos cómputo de plazos de toda índole, se entenderá que se produce en el momento de inserción, y se hará constar en la notificación la fecha y hora de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6 del apartado anterior.

Art. 36 Obligación de resolver

Las peticiones o reclamaciones de mero trámite, y las que no pongan fin a expedientes abiertos, planteadas ante el Comité de Disciplina, deberán resolverse de manera expresa en plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo, se entenderán desestimadas.

Art. 37 Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos

37.1 En materia técnico-deportiva.

1. Las decisiones tomadas por los Colegios de Comisarios Deportivos podrán ser recurridas ante el comité de apelación, en los plazos establecidos al efecto en el CDI.
2. Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina en materia técnico-deportiva, no disciplinaria, no cabrá recurso alguno.
3. No obstante lo anterior, las resoluciones de contenido exclusivamente técnico-deportivo emitidas por el Comité de Disciplina podrán ser revisadas por el Comité de Apelación, en el plazo de quince días, con motivo de la existencia de presuntos defectos formales que pudieran haber provocado la

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA FADA 2025

conculcación de derechos fundamentales de los implicados. Las resoluciones del Comité de Apelación, podrán ser revisadas por el órgano competente del Gobierno de Aragón.

37.2 En materia disciplinaria.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación de la F.A.D.A., de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el órgano competente del Gobierno de Aragón.

Art. 38 Forma de interposición de los recursos

Los recursos que se interpongan ante el Comité de Apelación deberán serlo por escrito que contendrá necesariamente:

- a) El nombre y apellidos, o denominación social completa, de la persona recurrente.
En su caso, el nombre, apellidos y dirección del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por los medios normales en Derecho, a través de la comparecencia ante la Secretaría del Comité de Apelación.
 - b) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como los medios de prueba que se ofrezcan con relación a aquellas, y cuya disposición y práctica correrá por cuenta del que los proponga, y los razonamientos y preceptos en los que se funden sus pretensiones.
 - c) Las pretensiones que se persigan.
- d) El documento acreditativo del pago de la caución correspondiente, en su caso.

Art. 39 Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes

Si concurriesen circunstancias en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad corregida por exceso, de aquellos.

Art. 40 Disposiciones finales

1ª: A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se crea un Registro de Sanciones en que se hará constar:

- a) El nombre, vecindad, dirección y número del DNI del sancionado.
- b) El tipo y número de licencia en virtud de la cual fue sancionado.
- c) La fecha de la resolución sancionadora y del momento en que aquélla ganó firmeza.
- d) La sanción o sanciones, impuestas.
- e) La referencia del expediente sancionador en el que fue acordada.

2ª: En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Legislación autonómica vigente sobre Disciplina deportiva.

Art. 41 Renovación del Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.A.D.A.

El presente Reglamento de Disciplina Deportiva podrá ser revisado y actualizado por la Junta Directiva de la F.A.D.A., sin que esto sea considerado una modificación estatutaria de la misma. El Asesor Jurídico de la F.A.D.A., con el Visto Bueno de la Junta Directiva, podrá proponer los cambios necesarios que supongan una mejor aplicación y desarrollo del presente Reglamento de Disciplina Deportiva.